



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 19 de octubre de 2022, emitida en el Expediente n.º 03537-2022-PC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 379/2022

EXP. N.º 03537-2022-PC/TC

ICA

ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elvis Ynocencia Peña García contra la resolución que obra a fojas 130, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 24 de junio de 2021, interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Ica, con el objeto de que se cumpla la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 7), y que, en consecuencia, se proceda a promoverla al cargo de asistente en servicios de educación y cultura II, con nro. de CAP 580, en la Gerencia de Promoción del Desarrollo Social, Educación, Cultura y Deporte, con efectos retroactivos al mes de diciembre de 2014 (f. 28).

Refiere haber ganado el concurso para el ascenso del año 2014 en la municipalidad demandada, pero que hasta la fecha no se ejecuta la resolución que la nombró ganadora en dicho concurso. Afirma que la demandada emitió la Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI, de fecha 1 de abril de 2015, dejando sin efecto la convocatoria del concurso del ascenso, ante lo cual alega que inició un proceso contencioso-administrativo (Expediente 00712-2015) que fue declarado fundado y, por tanto, nula esta última resolución administrativa del 2015, quedando vigente la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, cuyo cumplimiento se exige.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 7 de julio de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que para resolver la controversia existe una vía procesal igualmente satisfactoria (f. 38).

La Sala superior revisora revocó la resolución apelada y, reformándola, la declaró inadmisibile y concedió tres días para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2022-PC/TC
ICA
ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA

subsanción (f. 60).

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 7 de diciembre de 2021, admite la demanda (f. 81) y mediante resolución de fecha 7 de enero de 2022 declaró improcedente la demanda, por considerar que el acto cuyo cumplimiento se exige no es claro y que se encuentra sujeto a interpretaciones dispares, pues puede interpretarse que el periodo que comprendía dicho concurso era solo por el ejercicio anual 2014 (f. 95).

La Sala superior revisora confirmó la resolución apelada, por considerar que el acto cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja y que no permite reconocer un derecho incuestionable del demandante, pues tendría que verificarse si la plaza aún existe (f. 130).

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando, en esencia, los argumentos vertidos en la demanda (f. 138).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se cumpla la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 7), y que, en consecuencia, se proceda a promover al recurrente al cargo de asistente en servicios de educación y cultura II, con nro. de CAP 580, en la Gerencia de Promoción del Desarrollo Social, Educación, Cultura y Deporte, con efectos retroactivos al mes de diciembre de 2014.

Requisito especial de procedencia

2. Con el documento que obra a fojas 9 la parte demandante ha acreditado que cumplió el requisito especial estipulado en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en el derogado Código Procesal Constitucional también se encontraba regulado en el artículo 69).

Análisis de la controversia

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política del Perú establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2022-PC/TC
ICA
ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA

que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Así, cabe señalar que, si bien es cierto que mediante la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 7), se declaró a la recurrente ganadora del concurso de provisión interna de ascenso y cambio de grupo ocupacional 001-2014-MPPI, conforme lo ha señalado la propia actora, posteriormente, mediante Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI, de fecha 1 de abril de 2015, se declaró fundado el recurso de nulidad presentado por un tercer trabajador de la municipalidad demandada contra la Resolución Administrativa 0729-2014-AMPI, de fecha 17 de diciembre de 2014, que aprobó “las bases del concurso de ascenso y cambio de grupo ocupacional” (f. 5), que finalmente diera como ganadora, entre otros, a la demandante mediante Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre de 2014 (f. 7).
5. No obstante lo señalado precedentemente, debe precisarse que doña Mary Luz Villagómez Bellido, conforme obra a fojas 13, ganó un proceso contencioso-administrativo (Expediente 00711-2015) en el que se declaró nula la Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI, pero únicamente en lo que respecta a la trabajadora que demandó en dicho proceso (Mary Luz Villagómez Bellido).

Es así que, en cumplimiento del mandato judicial emitido en el citado proceso contencioso-administrativo (Expediente 00711-2015), la emplazada procedió a emitir la Resolución de Alcaldía 601-2019-AMPI, de fecha 3 de octubre de 2019 (f. 13), que dispuso declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI, **“quedando vigente los efectos de la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, solo en el extremo que comprende a doña Mary Luz Villagómez Bellido”**. **Reiterando que el fallo judicial no alcanza a terceras personas.** (énfasis agregado).

6. De otro lado, conforme obra a fojas 15, la demandante en el presente proceso, doña Elvis Ynocencia Peña García, presenta una copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 26 de setiembre de 2017, emitida en el proceso contencioso-administrativo que ella iniciara para declarar la nulidad de la citada Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI (Expediente 00712-2015). En la referida sentencia de vista se declaró fundada, en parte, la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la actora; en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía 240-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2022-PC/TC
ICA
ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA

2015-AMPI únicamente en lo que respecta a doña Elvis Ynocencia Peña García e “IMPROCEDENTE en el extremo que solicita la restitución de los efectos de la Resolución N° 729-2014-AMPI y de los actos derivados de ella en los que respecta a la accionante”.

En efecto, el *ad quem* en dicho proceso contencioso-administrativo determinó que la nulidad de la Resolución de Alcaldía 240-2015-AMPI se sustenta en “la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley 27444” (sic), toda vez que el procedimiento administrativo de nulidad se inició y llevó a cabo sin que se notificara de este a doña Elvis Ynocencia Peña García, con lo cual ella no pudo ejercer válidamente su derecho de defensa en dicho procedimiento administrativo, por lo que se concluyó que debe retrotraerse el procedimiento administrativo a dicho estado y así cumplirse con el trámite omitido en su oportunidad.

7. De lo expuesto claramente se deduce que carece de asidero la pretensión de la parte demandante de que en un proceso de cumplimiento se disponga el cumplimiento de un determinado acto en forma retroactiva, puesto que, tal como se advierte del fundamento 6 *supra*, la citada sentencia judicial dictada en el proceso ordinario iniciado por doña Elvis Ynocencia Peña García (Expediente 00712-2015) no dispuso la restitución a su favor de los efectos de la Resolución de Alcaldía 781-2014-AMPI, de fecha 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, corresponde rechazar lo pretendido por la actora con relación al cumplimiento de lo previsto en la citada resolución administrativa.

Así también, conforme se detalla precedentemente, cabe reiterar que en la Resolución de Alcaldía 601-2019-AMPI, de fecha 3 de octubre de 2019 (f. 13), que fue emitida en cumplimiento de una sentencia judicial, claramente se dispuso que sus efectos solo son para la demandante en dicho proceso contencioso-administrativo (Mary Luz Villagómez Bellido), y no para terceras personas (Expediente 00711-2015).

8. En consecuencia, conforme a lo señalado *supra*, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03537-2022-PC/TC
ICA
ELVIS YNOCENCIA PEÑA GARCÍA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO